

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de octubre de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar y se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación de crédito aportada, la cual venció el traslado sin objeciones. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2572

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HUBER HERNEY GRANADOS DIAZ**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto, junto con el avalúo catastral.

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-930877, predio ubicado en Calle 9 A No. 50A SUR-55 barrio La Primavera Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito, es por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO SIETE MIL PESOS M/cte (\$98.107.000).**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

Finalmente, Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (anexo 32 expediente digital), procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 35 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-930877, predio ubicado en Calle 9 A No. 50A SUR-55 barrio La Primavera Urbanización Bonanza Hogares Felices de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito, es por valor de **NOVENTA Y OCHO MILLONES, CIENTO SIETE MIL PESOS M/cte (\$98.107.000).**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [35 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL.pdf](#)

CUARTO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00882-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 203 se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** contra el señor **JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ CAÑAR** y la señora **SANDRA MIREYA HURTADO HERNANDEZ**, la abogada de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que los bienes gravados con hipoteca corresponden a los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-737299 y 370-744436, correspondiente a un Casa distinguido con el número 32 A y un Garaje distinguido con el número 113 del Conjunto Residencial Villas de Altagracia Integradas La I, II y III Etapa, ubicados en la Carrera 1 No. 10 C - 55, en la ciudad de Jamundí, mismos que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluados, este último será aprobado en esta providencia.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y avalúo pendiente por aprobar, este despacho judicial, procederá a aprobar en esta providencia por no existir oposición al mismo y a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo de los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-737299 y 370-744436, por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.434.230) y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.905.760)**, en su orden, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **SIETE (07)** del mes de **FEBRERO** del año **2024**, para efectos de llevar a cabo el remate los bienes gravados con hipoteca corresponden a los identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 370-737299 y 370-744436, correspondiente a un Casa distinguido con el número 32 A y un Garaje distinguido con el número 113 del Conjunto Residencial Villas de Altagracia Integradas La I, II y III Etapa, ubicados en la Carrera 1 No. 10 C - 55, en la ciudad de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifetimescloud.com/19896219>

TERCERO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.434.230) y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.905.760)**, en su orden.

CUARTO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

QUINTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

SEXTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (listado art. 450 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00811-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 203 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 24 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso conocido por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, con solicitud de desarchivo, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2590
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **PARCELACION VALLE VERDE** en contra de **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de Reproducción de oficios de desembargo emitidos por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que la orden de levantamiento de medida cautelar se ordena mediante Auto Interlocutorio N.º 1208 de fecha 11 de agosto de 2020, sin constancia de haberse tramitado por el interesado.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, conminando al solicitante para que realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la **PARCELACION VALLE VERDE** en contra de **YAMILETH GONZALEZ CRUZ**.

SEGUNDO: REPRODÚZCASE Oficios de levantamiento de medidas cautelares, dirigidos entidades bancarias relacionadas en la demanda y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: DEVUÉLVASE el presente expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad Origen. 2019- 00161
Rad Actual. 2023-01944
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.203 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. JAMUNDÍ, 24 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso ejecutivo, **no obra solicitud de remanentes, ni cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.** Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2571
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de endosataria en procuración por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “CONSALSE”**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH RAMOS**, el actor ha solicitado la entrega de títulos judiciales y previo a ello remitió liquidación del crédito ejecutado del cual se corrió traslado, guardando silencio la pasiva.

Al respecto de la liquidación del crédito allegada se aprecia que la misma, carece de información tal como valor de la tasa a la que se realizó la liquidación, esto para determinar la suma que corresponde a la mora, es por ello que el despacho procede a modificar la liquidación hasta la fecha de esta providencia, encontrando el siguiente resultado:

Capital	2.497.000
Fecha Inicial	28/04/2023
Fecha final	23/11/2023

Periodo		días	Tasa Usura NM	Tasa ND	Intereses
28-abr-23	30-abr-23	3	47,84%	0,3218%	8.036
1-may-23	31-may-23	31	45,41%	3,23%	80.666
1-jun-23	30-jun-23	30	44,64%	3,08%	76.907
1-jul-23	31-jul-23	31	44,04%	3,15%	78.602
1-ago-23	31-ago-23	31	43,13%	3,09%	77.208
1-sep-23	30-sep-23	30	42,05%	2,93%	73.080
1-oct-23	31-oct-23	31	39,80%	2,89%	72.067
1-nov-23	30-nov-23	23	38,28%	2,06%	51.522

Liquidación Total	518.088
TOTAL CAPITAL + INTERESES	3.015.088

Se tiene entonces como valor de la Liquidación del crédito hasta el 23 de noviembre de 2023, un total de **TRES MILLONES QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.015.088)** y será aprobada, ahora, una vez revisada la pagina de depósitos judiciales del Banco Agrario, fueron encontrados un total de \$5.954.029,00, pendiente por pagarse, como se evidencia a continuación:

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA
MARIA ELIZABETH

Número Identificación
Apellido

29503328
RAMOS

Número Hoja: 23

	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	40428000012853	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 538.846.00
VER DETALLE	40428000012868	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 538.846.00
VER DETALLE	40428000012880	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 538.846.00
VER DETALLE	40428000012886	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 538.846.00
VER DETALLE	40428000012737	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2023	NO APLICA	\$ 569.542.00
VER DETALLE	40428000012857	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	NO APLICA	\$ 609.342.00
VER DETALLE	40428000014758	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 609.542.00
VER DETALLE	40428000014757	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2023	NO APLICA	\$ 609.542.00
VER DETALLE	40428000015409	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2023	NO APLICA	\$ 609.542.00
VER DETALLE	40428000015447	8081233312	COOPERATIVA	COONALISE	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2023	NO APLICA	\$ 609.542.00

Total Valor \$ 5.924.828.00

En este orden de ideas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y como quiera que hasta este momento procesal no se le ha hecho entrega a la demandante de toda la obligación adeudada, por tanto, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este proceso hasta la suma de \$3.631.088, valor que corresponde a la liquidación del crédito aquí modificada más el valor de las costas procesales (\$616.000) aprobadas mediante auto del 14 de marzo de 2019 el cual es visible a folio 89 del anexo 001 del expediente digital y el saldo deberá entregarse a la demandada, MARIA ELIZABETH RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.562.036.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por el actor, por las razones que han sido esbozadas.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación del crédito realizada por el despacho hasta el día 23 de noviembre de 2023, cuyo valor es **TRES MILLONES QUINCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.015.088)**.

TERCERO: DECLARESE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de endosataria en procuración por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “CONSALSE”**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH RAMOS**, en virtud al pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales en favor del actor hasta el importe de la liquidación del crédito aquí aprobada más la liquidación de costas aprobada esto es, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.631.088)**.

QUINTO: ORDENESE la entrega del restante de títulos judiciales que se llegaren a consignar a órdenes de este despacho judicial por cuenta del presente proceso, a favor de la demandada, la señora MARIA ELIZABETH RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.562.036.

SEXTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.
Líbrese los oficios respectivos.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00464-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **203** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE**

Jamundí-Valle, noviembre 23 de 2023

Oficio Circular No.1440

Señor
**PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION
Cali-Valle**

Señor
**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL
RAD. 008-2016-00759-00
Cali-Valle**

Señor
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Hoy JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí-Valle**

Señor
**Gerente
BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE LA MUJER
L.C**

Señor
**PAGADOR
FIDUPREVISORA
L.C**

**REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "CONALSE"
NIT 800.126.331-2
DEMANDADOS: MARIA ELIZABETH RAMOS C.C 29.562.036
RAD ACTUAL: 2023-00464
RAD. ORIGEN: 2017-00150-00**

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.2571 de la fecha, proferido dentro del Proceso de la referencia, declaró la terminación del presente proceso, en virtud al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada y en consecuencia se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la señora MARIA ELIZABETH RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 29.562.036.

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto lo comunicado mediante los siguientes oficios: **446** de 10 de mayo de 2017 (Secretaria de Educación Municipal SEM de Cali-Valle); **911** del 01 de agosto de 2017 (Juzgado 8 Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 1 de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali); **923** del 01 de agosto de 2017 (Juzgado 2 Promiscuo municipal de Jamundí hoy Juzgado segundo civil municipal de Jamundí); **142** del 5 de febrero de 2019 (bancos); **676** del 24 de mayo de 2021 (pagador FIDUPREVISORA).

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2607

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, en contra de los señores **HARRIL ALBERTO NIETO VALDEZ y YAJAIRA LIZETH LEON GUIZA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, bonificaciones y /o los honorarios que devenga la Señora YAJAIRA LIZETH LEON GUIZA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1110495510 como empleada de la empresa: Keshner Balev S A S, sede administrativa en Cali ubicada en la CALLE 2 B 126 A 38 AV LA MARIA, CALI, VALLE

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COLEGIO COOPERATIVO COOMEVA**, en contra de los señores **HARRIL ALBERTO NIETO VALDEZ y YAJAIRA LIZETH LEON GUIZA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CTE. (\$1.816.191)** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No.1 suscrito el 10 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 09 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **AMPARO ACOSTA ROSAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.857.596 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No.32.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por la demandada, Señora YAJAIRA LIZETH LEON GUIZA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1110495510 como empleada de la empresa: Keshher Balev S A S, sede administrativa en Cali ubicada en la CALLE 2 B 126 A 38 AV LA MARIA, CALI, VALLE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01557
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.203 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, <u>24 de noviembre de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2589

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda EJECUTIVA, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FABRICIO VIDAL OTERO**, el Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, manifiesta que, conforme a la clase del proceso y domicilio de las partes, este despacho judicial es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

No obstante, se observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda se indica como ciudad de domicilio del demandado la ciudad De Cali Valle.

PARTE DEMANDADA: DIEGO FABRICIO VIDAL OTERO, puede recibir notificaciones en la Carrera 42 C No.37-28 Apartamento 102 B/Republica de Israel Comuna 16, de la ciudad de Cali. correo e: dfvidal@hotmail.com

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P reza:

"Articulo28.Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la parte demandada, el cual se ubica en el Municipio De Cali Valle., por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali Valle, para el reparto correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali Valle, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01062-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.203 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2606

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **WILLIAN RICARDO RODRIGUEZ PRECIADO y CARMEN ANGELICA RODRIGUEZ PRECIADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga los señores **WILLIAN RICARDO RODRIGUEZ PRECIADO y CARMEN ANGELICA RODRIGUEZ PRECIADO**, identificados con cedula de ciudadanía No. 79.448.882 y 53.050.758 respectivamente, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares anteriormente referidas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 593, 599 y de las restricciones contenidas en el art 594 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **WILLIAN RICARDO RODRIGUEZ PRECIADO y CARMEN ANGELICA RODRIGUEZ PRECIADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.0692 86100001244 suscrito el 15 de diciembre de 2020.

1.). POR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), correspondiente al capital representado en el PAGARE No.0692 86100001244

2.). Por intereses remuneratorios o de plazo pactados, liquidados a la Tasa DTF + 5.9 puntos porcentuales efectiva anual, desde el 29 de diciembre de 2021 hasta el 23 de febrero de 2023; Como se encuentra plasmado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, indicado en el numeral 1) a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

1.4). POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$499.199), correspondiente a otros conceptos, tal y como se encuentra pactado en el pagare **0692 86100001244**

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga los señores **WILLIAN RICARDO RODRIGUEZ PRECIADO y CARMEN ANGELICA RODRIGUEZ PRECIADO**, identificados con cedula de ciudadanía No. 79.448.882 y 53.050.758 respectivamente, en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV_VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.. Límite de medida: \$ 33,407,998 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01041-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.203** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2620

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra de **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente, comisiones, bonificaciones y /o los honorarios que devenga el señor **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.479.100, como empleado de CONCIVILES S.A NIT 890.300.604
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.479.100 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, en contra de **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$33.197.000)** por concepto de capital representado en el pagare No.100007385139 de fecha 12 de septiembre de 2018.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.019.051.465 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.265.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y secuestro de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por el señor **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.479.100, como empleado de CONCIVILES S.A NIT 890.300.604. Límite de medida: \$ 69,600,000 Mcte

6°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **JHON JAIRO VICTORIA MONYOMA**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.479.100 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 69,600,000 Mcte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01090-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.203 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 24 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2603

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada en causa propia por la señora **MARGARITA CONSUELO GOMEZ RICARDO.**, en contra de los señores **KATHERIN JOHANA CARDENAS MARIN y SEGUNDO NATIVEL ARCINIEGAS.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde señores KATHERIN JOHANA CARDENAS MARIN y SEGUNDO NATIVEL ARCINIEGAS, identificados con cédulas de ciudadanía números 1'107.073.402 y 87'571.893 respectivamente tengan la condición de titulares, o que a cualquier título crediticio o financiero llegaren a tener, en las diferentes entidades financieras, Bancos y/o corporaciones a nivel nacional, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor la señora **MARGARITA CONSUELO GOMEZ RICARDO.**, en contra de los señores **KATHERIN JOHANA CARDENAS MARIN y SEGUNDO NATIVEL ARCINIEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$373.324) MCTE**, por concepto de canon de arrendamiento comprendiente por 28 días de alquiler del 18 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023.
- 1.2. Por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.364) MCTE**, por concepto de servicio de gas natural.
- 1.3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de SALDO ADEUDADO POR NO PAGO DE ENERGIA MAS FINANCIACION HECHA CON LA EMPRESA DE ENERGIA CELSIA correspondiente a **\$1'129.749,37**, toda vez que

no se encuentran acreditadas que las facturas hayan sido canceladas por el demandante y que conforme a ello pueda demandar su cobro.

- 1.4. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de SALDO ADEUDADO POR NO PAGO SERVICIO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLA **\$158.521,997**, toda vez que no se encuentran acreditadas que las facturas hayan sido canceladas por el demandante y que conforme a ello pueda demandar su cobro.
- 1.5. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, como quiera que dicho rubro no fue pactado dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, mucho menos se acredita la calidad de comerciante de las partes, para ser aplicable el DECRETO 410 DE 1971, y en su artículo 884 y ley 45 de 1990 en su Artículo 65 como así lo indica el demandante dentro de la subsanación allegada.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **TENGASE** a la señora **MARGARITA CONSUELO GOMEZ RICARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'334.157 de Manizales en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.
5. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga los demandados señores KATHERIN JOHANA CARDENAS MARIN y SEGUNDO NATIVEL ARCINIEGAS, identificados con cédulas de ciudadanía números 1'107.073.402 y 87'571.893 respectivamente en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares... Límite de medida: \$600.000 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00945-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Estado electrónico **No.203** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2624

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de Placa IZN487: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: LOGAN DYNAMIQUE, COLOR: BEIGE CENDRE, MODELO: 2017, NUMERO MOTOR: A812UC16183, NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4HM291391, CILINDRAJE: 1998 C.C. 1598, a nombre del demandado RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS identificado con la C.C. No. 19.299.497.

2. El Embargo y Secuestro de Cuentas: El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tengan a nombre del Señor RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS identificado con la C.C. No. 19.299.497, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 7160092409 de fecha 10 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$43.553.743)** por concepto del capital representado en el pagaré No. **7160092409 de fecha 10 de agosto de 2022.**

2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa 37.35%, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de febrero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el Señor RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS identificado con la C.C. No. 19.299.497, en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
6. **DECRETESE** El embargo y secuestro del vehículo identificado con Placa IZN487: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT, CARROCERIA: SEDAN, LINEA: LOGAN DYNAMIQUE, COLOR: BEIGE CENDRE, MODELO: 2017, NUMERO MOTOR: A812UC16183, NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4HM291391, CILINDRAJE: 1998 C.C. 1598, a nombre del demandado RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS identificado con la C.C. No. 19.299.497, Inscrito En La Oficina De Tránsito De Cali.
7. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01415

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.203** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 de noviembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2595

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de **MARIELA VELEZ TRUJILLO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-117475**, de propiedad de la señora **MARIELA VELEZ TRUJILLO**, identificada con **CC. 31.526.385**.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **MARIELA VELEZ TRUJILLO**, identificada con **CC. 31.526.385.**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **MARIELA VELEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.547.085)**, por concepto de obligación contenida en factura No. 1165848496 de fecha 28 de junio de 2023.
 - 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 10 de julio de 2023 fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los

primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

- 4. **DECRETESE** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-117475**, de propiedad de la señora MARIELA VELEZ TRUJILLO, identificada con CC. 31.526.385.
- 5. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga MARIELA VELEZ TRUJILLO, identificada con CC. 31.526.385., en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO COLPATRIA BANCO POPULAR,BANCO BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO ITAÚ,BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO W S.A.,BANCO CAJA SOCIAL BANCO GNB SUDAMERIS BANCO FALABELLA S.A.BANCO OCCIDENTE BANCO COOMEVA. Límite de medida: \$ 3,820,627.5 Mcte.
- 6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01446-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado electrónico **No.203** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.
Jamundí,24 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 10 de julio de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2592
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, en contra del señor **SAMY JAIR PANTEVEZ BECERRA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse al actor aclarar las pretensiones 1.2 y 1.3 de la demanda como quiera que los valores en el determinados no se acompasan con los valores diligenciados en el título valor arribado.
2. Sírvasse determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-01441
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.203 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 24 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2125

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra del señor **ANDERSON STIVEN ROSERO LOPEZ**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes y/o de ahorros en donde el señor ANDERSON STIVEN ROSERO LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.112.488.657, tenga la condición de titular, o que a cualquier título crediticio o financiero llegaren a tener, en las diferentes entidades financieras, Bancos y/o corporaciones a nivel nacional, relacionados en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra del señor **ANDERSON STIVEN ROSERO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$650.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
2. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$650.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
3. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$650.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

- 4. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$650.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
- 5. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$650.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
- 6. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE \$650.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 2023.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.294.426 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ANDERSON STIVEN ROSERO LOPEZ**, cédula de ciudadanía No. 1.112.488 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares... Límite de medida: \$ 5,850,000Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00988
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.203** de hoy se
notifica la providencia que antecede a las
partes.

Jamundí, **24 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2594

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de **JOSE JAMER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-945686**, de propiedad del demandado, señor **JOSE JAMER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.678.150.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **JOSE JAMER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.678.150, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de **JOSE JAMER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, por las siguientes sumas de dineros:
 - 1.1.** Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$ 7.188.128)** por concepto de obligación contenida en pagare No 56191168 de fecha del día 17 de marzo de 2022.
 - 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **02 de febrero de 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
- 3. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días

para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4. **DECRETESE** El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.**370-945686**, de propiedad del demandado, señor **JOSE JAMER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.678.150.
5. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga **JOSE JAMER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.678.150, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS BANCO COLPATRIA BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO ITAÚ, BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL BANCO GNB SUDAMERIS BANCO FALABELLA S.A. BANCO OCCIDENTE BANCO COOMEVA. Límite de medida: \$ 10,782,192 Mcte.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502 Cali (Valle) y portadora de la T.P. No. 253.862 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-01417
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.203 de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes. Jamundí, 24 de noviembre de 2023.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez, con la presente demanda para EJECUTIVA, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.145
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial **ROSA ELVIA CAICEDO** contra **MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA**, y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- 1. Estudiada la demanda y sus anexos se evidencia que si bien los extremos procesales se refutan compañeros permanentes no obra Sentencia, Acta de Conciliación previa o Escritura Publica que declare la existencia de unión marital de hecho entre demandante y demandado, de allí que la obligación que se ejecuta no pueda refutarse alimentaria.

En línea con lo anterior, deberá el actor realizar las aclaraciones del caso, tanto en el libelo como en el poder que le es conferido al profesional del derecho que la representa.

- 2. Como quiera que no existe clausula aceleratoria en el acta de conciliación que pacta el pago de la suma de \$48.000.000, en cuotas mensuales a partir del mes de agosto de 2023; sírvase enumerar y clasificar las cuotas debidas hasta la presente fecha y si fuere del caso use la frase y las que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01839-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **203** se notifica el auto que antecede
Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2534

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ** contra **WILLIAM CAMARGO MORENO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar el certificado especial de tradición de que trata el art. 375 del C.G.P.
2. Indique las circunstancias de modo tiempo y lugar que permitieron el ingreso de la demandante al predio objeto de usucapión.
3. Sírvase aportar los recibos de impuesto predial de las vigencias 2022 y 2023, que anuncia como medios de prueba; con base en la última vigencia adecue la cuantía del asunto conforme lo establece el art. 26 del C.G.P.
4. Aclare los fundamentos de derecho del presente libelo, amen que se cite norma derogada.
5. Sírvase aclarar el domicilio del actor, como quiera que existe disparidad entre lo indicado en la introducción de la demanda y el lugar de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al DR. EDUARDO SOLIS LEMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.439.925 y portador de la T.P. No. 117.978 del C.S de la J, como apoderado del actor conforme las voces y alcances del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01828-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. <u>203</u> se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>24 de noviembre de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de octubre de 2023.

A despacho del señor juez la presente demanda que correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **COLECCIONES EXCLUSIVAS Y TEXTILES S.A.S -COLETEX S.A.S-** contra la señora **OLGA INES CASTAÑO MONTES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 420 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **COLECCIONES EXCLUSIVAS Y TEXTILES S.A.S -COLETEX S.A.S-** contra la señora **OLGA INES CASTAÑO MONTES**.

2º. REQUIERASE a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, para tal fin hágase entrega de la demanda y sus anexos.

3°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

4° FIJESE la suma de **\$1.113.178**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

5° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 110.631.265 y portador de la T.P No. 57.707 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01841-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 203 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, 24 de noviembre de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto, dejando constancia que dentro de la solicitud no obra demanda. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **MONICA ALEJANDRA CUERO PERDIGON**, sin embargo, una vez revisada la solicitud y sus anexos, se percata el despacho que no se aporta demanda, por lo tanto, es imposible darle el trámite que prevé el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia se pasa a revisar la viabilidad de acceder al amparo pretendido.

Establece el artículo 151 del C.G.P, que:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Conforme la norma transcrita, se evidencia que no basta con presentar la solicitud de amparo, sino que se debe indicar que no se puede atender los gastos del proceso sin afectar la misma subsistencia, a reglón seguido el artículo 152 ibidem, se refiere a la oportunidad, competencia y requisitos de esta figura procesal señalando:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Encontrando que, la solicitante en efecto cumple con los requisitos que se han señalado, amen que en su escrito declare bajo juramento encontrarse en incapacidad de asumir el costo del proceso e igualmente se formula la petición en los términos del artículo 152 en cita, esto es previo a la demanda, se concederá el amparo de pobreza solicitado con los efectos del artículo 154 y ss del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en favor de la señora **MONICA ALEJANDRA CUERO PERDIGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.112.469.741

SEGUNDO: DESIGNESE como apoderado judicial de la señora **MONICA ALEJANDRA CUERO PERDIGON** al profesional del derecho MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE portadora de la T.P. No. 126.043 quien se ubica en la Calle 13 No. 69 - 64 local 205 de la ciudad de Cali y/o email visionlegal33@gmail.com, quien es un profesional del derecho de amplio reconocimiento y trayectoria; para que adelante proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en favor del menor MAG y contra JOSÉ GILMAR AGUILAR GÓMEZ.

TERCERO: COMUNIQUESE la anterior designación al profesional del derecho en los términos del inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 ejusdem.

CUARTO: DEJESE a disposición de la profesional del derecho el expediente contentivo de anexos para el buen desempeño de su encargo: [2023-01834](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01834-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **203** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio y el demandado guardo silencio. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado en causa propia por la señora **CAROLINA MORENO ROJAS en representación de su hijo menor de edad JEPM**, en contra del señor **JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA**, el demandado, fue notificado conforme las voces de la Ley 2213 de 2022, como consta en los anexos 06 y 07 del expediente digital, guardando silencio.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **23** del mes de **ENERO** del **2024**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19892476>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES**

- Registro Civil de Nacimiento menor JEPM con indicativo serial No. 39596955.
- Copia T.I del menor JEPM
- Copia cedula de ciudadanía demandante
- Certificado laboral del demandado expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Buenaventura, Valle del Cauca el día 29 de junio de 2022
- Respuesta a derecho de petición 202260006000151891 expedido por la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Buenaventura, Valle del Cauca el día 29 de junio de 2022 información de la cuenta bancaria de nómina del demandado Sr. Juan Demetrio Panameño Valencia N° 84283971111 Bancolombia
- Relación de costos escolares año 2022 del Colegio Gimnasio Moderno del Valle.
- Certificado SURA sobre valor de cuotas moderadoras y copagos para el año 2022.
- Certificado de afiliación de Juan Esteban Panameño Moreno a la EPS SURA.
- Constancia de matrícula académica de Juan Esteban Panameño Moreno al Colegio Gimnasio Moderno del Valle del municipio de Jamundí del 3 de junio de 2022.
- Cuenta de cobro por concepto de curso preparatorio ICFES de Juan Esteban Panameño Moreno y NIT.
- Factura de servicio de acueducto y alcantarillado de la residencia de Juan Esteban Panameño Moreno del mes de agosto de 2022.
- Factura del servicio de energía de la residencia de Juan Esteban Panameño Moreno del mes de agosto de 2022.
- Factura de celular de Juan Esteban Panameño Moreno.
- Pago monitoreo y seguridad del conjunto de residencia de Juan Esteban Panameño Moreno correspondiente al mes de junio de 2022.
- Certificado de matrícula de Juan Esteban Panameño Moreno al curso de inglés MACARTHUR ENGLISH ACADEMY del 10 de junio de 2022 y recibo de pago de mensualidad del mes de junio y septiembre de 2022.
- Facturas de compras de productos que conforman la alimentación de Juan Esteban Panameño Moreno fechadas el 1 de julio, el 14 de julio, el 21 de agosto y 30 del mismo mes del año 2022.
- Recibos de pago a la persona encargada del servicio doméstico de Juan Esteban Panameño Moreno.
- Recibos de pago por concepto de transporte a curso de inglés de Juan Esteban Panameño Moreno.
- Acta N° 0020 del 24 de mayo de 2021, HA N° 1111764679 y SIM 31924409 de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Jamundí.
- Copia acta de conciliación del 17 de noviembre de 2009 HSF N° 76H25722200901 del Centro Zonal de Buenaventura.
- Sentencia N° 131 del 31 de julio de 2013 del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

- Copia de sentencia N° 100 del 20 de agosto de 2015 del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, radicación 761093110001-2015-00055-00.
- Certificado bancario de DAVIVIENDA del día 12 de septiembre de 2022.

○ **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Cítese al señor **JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA** a efectos de que rinda interrogatorio de parte en la fecha y hora de la diligencia aquí fijada.

• Parte **DEMANDADA – JUAN DEMETRIO PANAMEÑO VALENCIA**

- No fueron solicitadas ni aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00337-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **203** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
J01CMPALJAMUNDI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, marzo 7 de 2023

Oficio No.251

SEÑORES
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL
J34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle

REF: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSERO MONTERO
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES
ORLANDO PORRAS MARTINEZ
RAD. 763644003001-2021-00518-00

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito informar que este despacho mediante providencia de la fecha, ordeno: "**OFICIOSAMENTE** solicítese al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que remita con destino a este proceso, las actuaciones surtidas dentro del radicado 2020-00183-00.." (FDO) EL JUEZ. JAIR PORTILLA GALLEGÓ"

En consecuencia sírvase, proceder de conformidad.

Al dar contestación al presente oficio, sírvase citar el número del radicado, arriba referenciado.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESION INTESTADA. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2570
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA CLELIA MULATO NIEVA** en calidad en calidad de heredero por representación de **HONORIO MULATO ESCOBAR** del causante **ENELIO MULATO ESCOBAR**, se observa que el inventario de los bienes relictos dejados por el causante asciende a la suma de \$182.035.000, cuantía que supera los 150 SMLMV, por lo tanto, el trámite se encuadra en un trámite de mayor cuantía, en los términos del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P reza:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...)9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Cali, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01849-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 de noviembre de 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA con solicitud de terminación por desistimiento tácito por la parte demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2593
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **BLANCA MARINA MARTINEZ MOLINA**, el apoderado de la parte demandada solicita se sirva decretar la terminación por el DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el Artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora presentó poder para actuar el día 16 de septiembre de 2022, y en fecha 18 de octubre de 2022, mediante auto Interlocutorio No. 1316, el Despacho en la parte resolutive acepta el poder presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, y a su vez reconoce personería suficiente para actuar a la misma togada, actuación esta que tuvo notificación en el estado No. 183 del 19 de octubre de 2022, a partir de este reconocimiento de personería y hasta la fecha de la presentación de esta solicitud, la parte actora no ha desarrollado ninguna actuación por mínima que sea, ni tampoco ha hecho ninguna gestión tendiente a impulsar la actuación procesal que se ejecuta.

Sin embargo, previo a entrar al análisis de la procedencia del pedimento del apoderado de la señora MARTINEZ MOLINA, se percata el despacho que el proceso se encuentra con solicitud por parte de la apoderada de la parte actora con el fin de que se proceda a corregir el despacho comisorio No. 045; siendo razón suficiente para negar el desistimiento tácito solicitado, vale decir que, el tramite del proceso no se encuentra a cargo de la parte actora.

En consecuencia, de las consideraciones dadas, se negará la solicitud de desistimiento tácito, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00222-00 Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
--

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA** en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, el apoderado de la parte demandante el Dr. JHON JAIR O OSPINA PENAGOS, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- Solicita se sirva oficiar a la EPS del demandado perteneciente a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, la cual registra en el ADRES, con el fin de que informe si la demandada se encuentra afiliada en calidad de empleada o en calidad de independiente, en esta medida, informar a su vez quien es el empleador de la misma.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...)**
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA, persona identificada con cédula No. 31574022, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.AS., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA, persona identificada con cédula No. 31574022, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00654-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **Ejecutivo** adelantado a través de apoderada judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra del señor **FABIO RESTREPO JURADO**, la apoderada de la parte actora solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que proceda a subsanar el registro del embargo de los derechos que correspondan al demandado FABIO RESTREPO JURADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.963.022, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-588124**, teniendo en cuenta que su derecho real se encuentra determinado en las anotaciones Nro. 019 y Nro.020 del certificado tradición.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento al oficio de embargo No. 706 de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual ordena "El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-588124 de propiedad del señor FABIO RESTREPO JURADO, identificado con C.C No.14.963.022, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Notifíquese y Cúmplase. FDO. EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGÓ".

Advirtiéndole que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento al oficio de embargo No. 706 de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual ordena "El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-588124 de propiedad del señor FABIO RESTREPO JURADO, identificado con C.C No.14.963.022, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali – Valle. Notifíquese y Cúmplase. FDO. EL JUEZ JAIR PORTILLA GALLEGO".

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00360-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de la señora **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali Valle y tarjeta profesional 324.517 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de la señora **PAOLA ANDREA MINA ARARAT**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01571-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 203 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con la solicitud del apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **YOLANDA DOMINGUEZ HUILA**, la demandada la señora DOMINGUEZ HUILA, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. LUIS ESPAÑA PIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.791.946 de Cali Valle, y tarjeta profesional No. 212.725 del C.S. de la de la Judicatura, para que la represente.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada la señora Domínguez Huila, solicita se sirva oficiar a la SECUESTRE la señora BETSY INES ARIAS MONOSALVA residente en Calle 18 A No. 55-105 M 350 de Cali Valle, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, con el fin de que se sirva RENDIR EL RESPECTIVO INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS, respecto de la administración del Apartamento 101 de la Torre 1 Manzana 5 y Parquedero No. 159 del Conjunto Residencial Los Naranjos, ubicado en la Carrera 12 No. 5 - 55 del Municipio de Jamundí, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-989240 y 370-989038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

En consecuencia, de lo anterior, se le solicite que aporte los siguientes documentos:

- Copia del contrato de Mandato Suscrito entre el Secuestre y la Sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA.
- Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre la Sociedad CONEXA INMOBILIARIA LTDA. y el Arrendatario.
- Copia de los Depósitos Judiciales, donde se demuestra la consignación del canon a órdenes del Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí y/o Juzgado 1 Civil Municipal de Jamundí.
- Que se indique, donde se encuentra los bienes enseres que se encontraban en el apartamento al momento de llevarse a cabo el Secuestro del mismo, tales como, estructura para peldaños de closet metálicos.
- Manguera de 30 metros de largo.
- Piezas de baldosa que se encontraba en caja.
- Traperos y Escobas, etc.

En relación con las funciones del secuestre señala el inciso 1º del artículo 52 del Código General del Proceso

"Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo".

Por su parte, el inciso 1 del art. 51 del Código General del Proceso en concordancia, prevé:

“Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado”.

Conforme lo expuesto y siendo propiamente los actos administrativos aquellos por los cuales se asegura la integridad del patrimonio y la producción de las rentas, se requerirá a la secuestre, la señora BETSY INES ARIAS MONOSALVA, con el fin de que se sirva presentar al despacho la rendición de cuentas a efectos de que cumpla con sus deberes ejerciendo los actos de administración que detenta sobre el bien inmueble, para lo cual deberá rendir informe de su gestión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. LUIS ESPAÑA PIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.791.946 de Cali Valle, y tarjeta profesional No. 212.725 del C.S. de la de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. LUIS ESPAÑA PIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.791.946 de Cali Valle, y tarjeta profesional No. 212.725 del C.S. de la de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada.

TERCERO: REQUIERASE a la secuestre la señora BETSY INES ARIAS MONOSALVA, residente en Calle 18 A No. 55-105 M 350 de Cali Valle, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, con el fin de que se sirva RENDIR EL RESPECTIVO INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS, respecto de la administración del Apartamento 101 de la Torre 1 Manzana 5 y Parquedero No. 159 del Conjunto Residencial Los Naranjos, ubicado en la Carrera 12 No. 5 - 55 del Municipio de Jamundí, identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-989240 y 370-989038** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Con el fin de que se sirva presentar al despacho la rendición de cuentas a efectos de que cumpla con sus deberes ejerciendo los actos de administración que detenta sobre el bien inmueble, para lo cual deberá rendir informe de su gestión. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Origen. 2020-00337-00
Rad. Nuevo. 2023-00601-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE** en contra de la señora **ADIELA VIVEROS DE ROSERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o por cualquier otro concepto posee la demandada ADIELA VIVEROS DE ROSERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.370.178, en los siguientes bancos de la ciudad de Cali y a nivel nacional las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PORVENIR, BANCO SCOTIABANK, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA. Limita la medida a \$2.500.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO SOL DEL BOSQUE** en contra de la señora **ADIELA VIVEROS DE ROSERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$149.502) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUNETA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUNETA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS CUNETA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS CUNETA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$156.000)**, correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración abril de 2023.

2º. DECRETAR el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o por cualquier otro concepto posee la demandada ADIELA VIVEROS DE ROSERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.370.178, en los siguientes bancos de la ciudad de Cali y a nivel nacional las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PORVENIR, BANCO SCOTIABANK, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, GIROS Y FINANZAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDIFINANCIERA. Limita la medida a \$2.500.000 M/CTE.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se sigan causando a partir del mes de mayo de 2023, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa de intereses del 44.04% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO MEJÍA ISAACS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.521.494 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 130.084 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01271-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 203** por el cual
se notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 03 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a Través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.** en contra de **RAMON ELIAS CRIOLLO BELTRAN**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se decrete medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IIU830, matriculado en la Secretaría de Transito de Cali Valle, propiedad del demandado el señor RAMÓN ELÍAS CRIOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.908.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien mueble vehículo con placas IIU830 propiedad del demandado RAMÓN ELÍAS CRIOLLO, que permita verificar la titularidad del dominio en cabeza del demandado.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de decretar medida solicitada conforme las consideraciones dadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que libre oficio de embargo y secuestro del vehículo con placas IIU830 propiedad del demandado RAMÓN ELÍAS CRIOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.908.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien mueble del vehículo con placas IIU830 propiedad del demandado RAMÓN ELÍAS CRIOLLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.533.908.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Origen. 2022-00744-00
Rad. actual. 2023-00252-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderada judicial por la **ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la señora **ROBERTO FERRO SUAREZ** y la señora **ANA MARIA OSPINA GONZALEZ**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. MARIA DEL PILAR GALLEG0 M, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.982.402 de Cali Valle, y tarjeta profesional No. 99.505 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de la señora **ROBERTO FERRO SUAREZ** y la señora **ANA MARIA OSPINA GONZALEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2023-01826-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **203** de hoy notifique el
auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2622
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA ALIANZA SOLUCION** en contra de la señora **BEATRIZ ELENA HENAO VALENCIA**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al Dr. FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.513.363 de Cali y la tarjeta profesional No. 131.793 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA ALIANZA SOLUCION** en contra de la señora **BEATRIZ ELENA HENAO VALENCIA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01878-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **203** de hoy notifique el
auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por medio de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **PABLO CACERES LANDAZURI**, la apoderada de la parte demandante la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, presenta escrito, mediante el cual solicita la siguiente medida cautelar:

- Solicita se sirva oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., la cual se encuentra afiliado el señor PABLO CACERES LANDAZURI, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.427.186, con el fin de que informe los datos de ubicación, correo electrónico, residencia y el nombre del patrono o empresa con su Nit, que está realizando las cotizaciones de salud del trabajador, teniendo en cuenta que la información de datos biográficos del titular no es suministrada a Banco de Occidente ni a ningún particular, según lo previsto en la Ley Estatutaria No 1581 del 17 de octubre de 2012De conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la petición y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor PABLO CACERES LANDAZURI, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.427.186, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.AS., a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada el señor PABLO CACERES LANDAZURI, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.427.186, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01232-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>203</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2619
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONSORCIO GIRALDO ASOCIADOS representado legalmente por JOSE ALBER GIRALDO HENAO**, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA – ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. PAOLA XIMENA ESPINOSA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.590.074 de Bogotá y tarjeta profesional No. 359.954 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONSORCIO GIRALDO ASOCIADOS representado legalmente por JOSE ALBER GIRALDO HENAO**, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA – ALCALDÍA DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01648-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **203** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2621
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderado judicial por la **INMOBILIARIA KEEPER S.A.S.**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTILLO MEJIA**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali Valle y tarjeta profesional No. 24.587 del C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada a través de apoderado judicial por la **INMOBILIARIA KEEPER S.A.S.**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTILLO MEJIA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01747-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 203 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 DE NOVIEMBRE DE 2023
--